EL ARTÍCULO 54 IN FINE DE LA LEY 19550 NO DEBE SER OBJETO DE INTERPRETACIONES RESTRINGIDAS QUE LIMITEN SU ALCANCE

RICARDO AUGUSTO NISSEN

1. LA REFORMA A LA LEY 19550 DE SOCIEDADES COMERCIALES. EL ARTÍCULO 54 IN FINE DE LA LEY 22903.

La ley 22903 del año 1983 incorporó al texto del artículo 54 de la ley 19550 el siguiente párrafo:

"Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

A diferencia de lo que sostiene uno de los redactores de la ley 22903, el texto del artículo 54 in fine de la ley 19550 no constituyó una mera explanación o desarrollo discursivo del significado de la originaria frase empleada por el artículo 2° de la mencionada ley, en

cuanto establece que la sociedad es un sujeto de derecho *"con el alcance fijado en esta ley"*, en el sentido de precisar y completar el alcance y límites del sistema societario mercantil y consecuentemente de la atribución a las sociedades comerciales de la personalidad jurídica diferenciada con respecto a sus integrantes[1].

Por el contrario, lo acontecido con el artículo 54 in fine de la ley 19550 es uno de los tantos ejemplos que demuestra que la ley puede ir mucho mas allá de las intenciones del legislador, alcanzando dicha norma un alcance impensado y brindando una magnífica solución para poner fin a las maniobras que permanentemente se consuman a través del mal uso de sociedades, en perjuicio de todo tipo de terceros.

Fundamentalmente, mediante la solución prevista por el artículo 54 in fine de la ley 19550 se puede imputar directamente a los socios o controlantes una determinada actuación o actividad de la sociedad, contra los cuales, además, podrá acumularse las correspondientes acciones resarcitorias por los daños y perjuicios causados al ente.

Pero ello no es todo, pues mediante el mecanismo previsto por aquella norma, es posible declarar inoponible la constitución de una sociedad o una actuación aislada de ella, cuando los socios o controlantes de la misma hayan perseguido *"la consecución de fines extrasocietarios"*, fórmula que excede lo ilícito o fraudulento, para comprender en su seno todos aquellos supuestos en donde esa actuación societaria no se enmarca en la categoría de actos que tienden a la *"producción o intercambio de bienes o servicios"*, propios y específicos de una sociedad comercial y que, para el caso de no desarrollarlos, hace ceder el privilegio de la personalidad jurídica diferenciada respecto de sus miembros[2].

---

[1] BUTTY Enrique, en "Curso de Derecho Comercial", de Isaac Halperin, Volumen 1, Cuarta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000.

[2] CNCom, Sala C, Mayo 10 de 1995, en autos "Ferrari Vasco contra Arlington SA sobre sumario", en los cuales se resolvió que "Aún no habiéndose acreditado fraude en la constitución de la sociedad y tampoco fraude en la toma de control, la aplicación de la doctrina del allanamiento de la personalidad también es posible, ya que el artículo 54 de la ley 19550 admite un supuesto de inoponibilidad que no requiere fraude en caso de que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios". Con la misma orientación se pronunció la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos "Mondine María Elena contra López Vicente Oscar sobre sumario", del 18 de diciembre de 2000, en donde se resolvió que "Aún cuando no parece que, de un análisis general, se hayan producido perjuicios para terceros, no puede asignársele el reconocimiento que el orden jurídico dispone cuando se cumple debidamente con la disposición de los instrumentos que el derecho otorga. En tal sentido, una de las partes no puede prevalerse de la existencia de una sociedad, una persona jurídica que solo es una forma vacía de contenido, que nunca desarrolló actividad ni cumplió actos referidos en su objeto desde el inicio ni sus socios han perseguido obtener par-

2. LA INTERPRETACIÓN POR LA JURISPRUDENCIA DEL ARTÍCULO 54 IN FINE DE LA LEY 19550. PRIMERA PARTE. EL CRITERIO RESTRICTIVO Y LA PRUDENCIA DE LOS JUECES

Desde antiguo, esto es, inclusive con anterioridad a la sanción de la ley 22903, cuando solo nuestro ordenamiento societario contaba con la escueta fórmula utilizada por el artículo 2° de la ley 19550 para sancionar aquellos casos de abuso de la personalidad jurídica, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Comerciales se exhibió y se exhibe actualmente como restrictiva en la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, echando mano a los siguientes argumentos, de neto corte conceptual: *"Sin desconocer el fuerte contenido dogmático que tiene la teoría de la penetración de la personalidad jurídica, su aplicación no puede hacerse sin munirse previamente de una cierta dosis de prudencia, atento que su aplicación indiscriminada, ligera y no mesurada puede llevar a "prescindir" o bien desestimar la estructura formal de las sociedades en supuestos que no procede, con grave daño para el derecho y la certidumbre y seguridad de las relaciones jurídicas*[3]*", o bien "La llamada teoría de la penetración de la persona jurídica constituye un recurso excepcional que debe aplicarse con sumo cuidado, y solo cuando de las circunstancias del caso puede inferirse con total certeza de que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a los designios de la ley. La desestimación de la forma de la persona jurídica debe quedar limitada a casos concretos, verdaderamente excepcionales y extraordinarios, pues cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no respetar aquellas, salvo casos particulares, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de ella se haga"*[4].

---

ticipación en los resultados de la explotación".

3 CNCom, Sala B, Febrero 15 de 1994, en autos "Autocam SA contra Cía. General de Electricidad del Sur SA"; Sala A, Diciembre 6 de 1979, en autos " Blanco Rosa contra Benjamín Schapiro y otros sobre medidas precautorias"; ídem, Sala A, Noviembre 30 de 1979, en autos " Cusa Roberto contra Lanzani Sandro"; ídem, Sala A, Diciembre 21 de 1983, en autos "Michanie Jacobo contra Chait Daniel y otra"; ídem, Sala B, Julio 13 de 1991, en autos "Noel Carlos contra Noel y Cía. SA"; ídem, C.Apel. Civil y Comercial de San Martín, Sala II, Septiembre 2 de 1999, en autos "I.T.P. Electrónica SRL contra Sings Time SRL sobre cobro de pesos".

4 CNCom, Sala A, Abril 20 de 1981, en autos "Banfi, viuda de Corallo contra Corallo, Cufaro y Cía SA"; ídem, CNCom, Sala E, Abril 21 de 1997, en autos "Rousso de Guelar Regina y otro

Ello no autoriza descartar la existencia de determinados y trascendentes fallos que hicieron estricta aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica[5] para sancionar notorios casos de abuso en la utilización del negocio societario, pero lo que pretendo destacar es la mentalidad de los Tribunales Comerciales en el sentido de aferrarse a criterios preconstituidos para el juzgamiento de determinadas situaciones que las prácticas de los comerciantes y empresarios someten a los Tribunales con suma frecuencia, prefiriendo resolver casos concretos mediante la utilización de aquellos dogmas, con total olvido que - transcribiendo palabras del magistrado Edgardo Alberti - *"el conceptualismo es capaz de resolverlo todo en la idealidad normativa, mas se despreocupa en ocasiones de la inserción de lo resuelto en la materialidad de las cosas"*[6].

Curiosamente, es importante destacar que si bien la utilización de criterios restrictivos o la apelación a la prudencia de los jueces para resolver casos en los cuales se ha planteado la doctrina del disregard, allanamiento o inoponibilidad de la personalidad jurídica fue forma de resolver propia y característica de los Tribunales Comerciales, ello no sucedía ni sucede con los precedentes que, dictados por otros Tribunales, hacían uso de aquellas doctrinas en forma por demás amplia, asimilando la situación en análisis al principio general que reprime el abuso de derecho. En tal sentido, es ilustrativo destacar el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, en el caso *"Aybar contra Pizzería Viturro SRL sobre despido"* del 9 de Mayo de 1973, en donde se responsabilizó por las obligaciones de una sociedad de responsabilidad limitada no solo a la persona jurídica, sino también solidariamente a los socios en forma individual, cuando aquella sociedad funcionó irregularmente, sin hacer aportes jubilatorios, dejando luego sin trabajo a los empleados y haciendo desaparecer sus instalaciones, que constituían el único patrimonio de la entidad.

---

contra Espósito Ramón Clito sobre medidas cautelares"; ídem, Sala B, Agosto 24 de 1979, en autos "Empresa Bartolomé Mitre SA, tercería de dominio en "Khalil Jorge contra Martínez Alberto y otros" etc.

5 En especial, y luego de sancionada la ley 19550, resulta muy ilustrativo la lectura del caso "Astesiano Mónica I. contra Gianina SCA" , fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, de fecha Diciembre 6 de 1979 y en especial el caso "Macoa Sociedad Anónima" de la Sala C del mismo Tribunal, de fecha 21 de Mayo de 1979, el cual puede ser calificado como un precedente inspirador de la solución prevista por el artículo 54 in fine de la ley 19550, incorporado a la misma por la ley 22903.

6 CNCom, Sala D, Junio 30 de 1999, en autos "Castro Francisco Vicente contra Alto de Los Polvorines SA" (voto del Dr. Edgardo M. Alberti).

En el mismo sentido, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en fallo del 5 de Diciembre de 1997, no recurrió a criterios restrictivos para sancionar un claro ejemplo de abuso de personalidad jurídica. Se dijo en ese precedente que *"Cuando se sostiene a ultranza el valor absoluto de las instituciones jurídicas se corre el peligro de crear escudos protectores de la ilicitud, haciendo caer el derecho en una profunda contradicción, o reduciendo su papel a un mero conjunto de reglas de juego, vacías de contenido moral o político"*[7].

Compartimos plenamente la posición asumida por los Tribunales Civiles y Laborales en torno a la aplicación del recurso de la desestimación e inoponibilidad de la personalidad jurídica sin necesidad de recurrir a criterios preconcebidos. En primer lugar, por cuanto nada impone la ley en tal sentido, a diferencia de otros supuestos, en los cuales el legislador ha consagrado expresamente al criterio restrictivo como pauta de juzgamiento[8]; en segundo lugar, por cuanto la apelación a criterios restrictivos de juzgamiento son solo excusantes retóricas del cometido de los jueces de analizar las pruebas y extraer una conclusión discursivamente expuesta de lo acontecido en autos[9]; y en tercer lugar, la imposición de tales criterios corren el riesgo de perder vigencia y operatividad, como actualmente sucede en la República Argentina, pues la prudencia de los jueces solo se explica cuando el nivel moral de la población no ha bajado al grado que actualmente nuestras prácticas comerciales exhiben, pues -como lúcidamente ha sostenido Martorell- ante tal estado de cosas, la prudencia de los jueces se convierte en el mejor refugio de los delincuentes[10].

3. LA INTERPRETACIÓN POR LA JURISPRUDENCIA DEL ARTÍCULO 54 IN FINE DE LA LEY 19550. SEGUNDA PARTE. LAS DISTINCIONES QUE DICHA NORMA NO FORMULA.

Una segunda manera de enervar los importantes efectos de la norma prevista por el artículo 54 in fine de la ley 19550 consiste en

---

7 CNCivil, Sala D, Diciembre 5 de 1997, fallo publicado en La Ley, 1998- F – 439.

8 Ver artículo 114 in fine de la ley 19550 en materia de intervención judicial de las sociedades comerciales.

9 CNCom, Sala D, Marzo 16 de 1995, en autos "Borbone Beatriz contra Zylberman Eduardo y otros"

10 Martorell Ernesto, "La intervención de sociedades. Equívocos, errores y sinrazones", publicado en La Ley 1996 – D – 1486.

formular distinciones que la norma no ha efectuado.

Ello aconteció en los casos *"Verchok David y otros contra Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre ordinario"*[11] y *"Simancas María Angélica contra Crosby Ronald Kenneth y otro sobre sumario"*, ambos de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. En ambos precedentes el Tribunal descartó, salvo supuestos verdaderamente excepcionales, la posibilidad que los propios socios pudiesen reclamar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad que integran. Se dijo en el caso "Simancas" que *"No parece suscitar ninguna hesitación el hecho de que la figura de la inoponibilidad del artículo 54 de la ley 19550 regula supuestos de desestimación en protección de terceros, acreedores de la sociedad y por consiguiente no abarca, como principio, la desestimación en beneficio de los socios o de la propia sociedad. Así debe interpretarse en razón de la propia noción de "oponibilidad" que alude al supuesto de ineficacia de un acto jurídico, que siendo válido entre las partes, no produce efectos respecto de determinadas personas ajenas a él, a quienes la ley los autoriza a "comportarse como si el acto no existiese"*[12].

Nada de la redacción del artículo 54 in fine de la ley 19550 permite afirmar "sin hesitación" que dicha norma establezca principios generales y excepciones a regla alguna, y menos aún que los beneficiarios de la norma hayan sido los terceros acreedores de la sociedad.

Tal manera de pensar supone una mezquina interpretación de la norma, que viene a dar soluciones concretas al mal uso –total o parcial– de una sociedad comercial. Precisamente, uno de los mayores

---

[11] CNCom, Sala C, Octubre 12 de 1994, en autos "Verchok David y otros contra Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre ordinario" en donde se dijo que "No es posible obviar, ante las argumentaciones esgrimidas por quienes han efectuado un planteo desestimatorio de la personalidad jurídica, que sea viable que la propia personalidad del ente ideal pueda ser dejada de lado por quien constituyó la sociedad, pues se trata de personalidades distintas la que corresponde a la sociedad y la de los socios como personas físicas, por lo que en principio resulta excepcional la posibilidad de que estos invoquen tener identidad real con la sociedad, desconociendo así que la ley establece como un medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone y que la limitación a la personalidad surge cuando el ente se aparta de esos fines".

[12] CNCom, Sala C, Diciembre 22 de 1997, en autos "Simancas María Angélica contra Crosby Ronald Kenneth y otros sobre sumario", en donde se dijo asimismo que "En el caso del artículo 54 in fine de la ley 19550, la actuación de la sociedad será imputable a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, lo cual significa que la personalidad será inoponible respecto de "los perjudicados", en tanto dicha norma "cierra un círculo de protección de los intereses de terceros".

aciertos de la ley ha sido no limitar la aplicación de la figura de la solución prevista por el artículo 54 in fine al acto de constitución de las sociedades, **sino a cualquier actuación**, por lo que no constituyen hipótesis aisladas aquellas en donde un socio minoritario exige la imputación al controlante de un acto celebrado por la sociedad encuadrable en las distintas hipótesis previstas por el artículo 54 in fine de la ley 19550.

Y en el mismo sentido, nada obsta a que una sociedad comercial, a través de un nuevo órgano de administración, pretenda eximirse del cumplimiento de determinadas obligaciones sociales contraídas dolosamente por quienes fueron sus controlantes en su exclusivo provecho y en detrimento del patrimonio de la sociedad.

4. OTRA MANERA DE RESTRINGIR LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 54 IN FINE DE LA LEY 19550. LA INTERPRETACIÓN LITERAL.

Sabido es que, conforme permanente jurisprudencia de nuestro mas Alto Tribunal, **la primera regla de interpretación de las leyes consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador**[13], evitando recurrirse con tal fin a la desnuda literalidad de sus vocablos y a las rígidas pautas gramaticales[14], pues por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país[15].

Lo expuesto viene al caso pues se relaciona estrechamente con la actual controversia que divide hoy a parte de nuestra doctrina, en debate suscitado en torno a los fallos dictados por los Tribunales del Trabajo que en forma reiterada han condenado al pago de una sentencia laboral en forma solidaria a la sociedad, sus administradores y

---

[13] Corte Suprema de Justicia de La Nación, Febrero 23 de 1993 en autos "García Rómulo Horacio contra Poder Ejecutivo Nacional y Banco Central de la República Argentina sobre amparo"; ídem, Febrero 2 de 1993, en autos "Savesky Jaime contra Banco Central de la República Argentina sobre cobro de pesos"; ídem Junio 8 de 1993, en autos "Villar Ezequiel" en donde se sostuvo que "Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional."

[14] Corte Suprema de Justicia de la Nación, Junio 16 de 1992, en autos "Parfums Français SRL sobre recurso de apelación".

[15] CNCom, Sala E, Septiembre 29 de 1992, en autos "Televel SA sobre quiebra, Incidente de ineficacia por Motoplat Argentina SA".

socios, cuando el trabajador percibía sus haberes en forma no documentada (" pagos en negro")[16].

La jurisprudencia laboral entiende aplicable al caso la norma del artículo 54 in fine de la ley 19550, desde que, como fuera expuesto en los precedentes mencionados, *"La práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado, práctica comúnmente denominada "pago en negro", prohibida por el artículo 140 de la ley 20744 y 10 de la ley 24013, constituyen un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por fin último la evasión al sistema de seguridad social, perjudicándose al trabajador, que se ve privado de los beneficios sociales, al sector pasivo, que es víctima de la evasión y la comunidad comercial, en cuanto al disminuir los costos laborales, pone al autor de la maniobra en mejor condición de competir en el mercado que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley".*

Contra esta manera de pensar se alzó la voz de parte de la doctrina laboralista y fundamentalmente mercantilista, quienes predicaron la inaplicabilidad del artículo 54 in fine de la ley 19550 a la existencia de contratación laboral clandestina[17] y con ello, la inadmisibilidad de extender a los socios la condena impuesta a la sociedad en sede laboral, habida cuenta que para que ello fuere posible, resultaría necesario probar que la sociedad fue constituida a los fines de burlar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros. Como textualmente sostiene Ferrer, *"El eje de análisis pasa por la finalidad de la actuación de la sociedad... Es necesario encontrarnos frente a*

---

[16] CNTrab. Sala III, Abril 11 de 1997, en autos "Delgadillo Linares Adela contra Shatell SA y otros sobre despido"; ídem, Noviembre 4 de 1997 en autos "Ibelli Emilia contra Dam SRL"; ídem, Febrero 19 de 1998, en autos "Duquelsy Silvia contra Fuar SA y otro"; ídem, Sala X, Junio 30 de 1998, en autos "Walter Nelson Eduardo contra Masri David y otros sobre despido"; ídem, Cámara Laboral de Santa Fe, Sala I, Junio 15 de 2000, en autos "Vázquez Jorge A. Contra Pagnuco Juan y otro": ídem, CNTrabajo, Sala VI, Junio 16 de 2000, en autos "Bogado Galdys Noemí contra Pinar Home SA y otros sobre despido"; ídem, Sala I, Febrero 29 de 2000, en autos "Puente Graciela Aurora y otros contra Ohannes Djivelekian y otros sobre despido" etc. Al respecto, puede consultarse el libro "Personalidad jurídica. Desestimación en el derecho del trabajo. Doctrina y jurisprudencia", publicado por La Ley, 2001, de autoría de Ricardo Oscar González y Juan C. Poclava Lafuente.

[17] Ferrer Germán Luis, "La responsabilidad de los directores de sociedades anónimas y la inoponibilidad de la persona jurídica en la relación de empleo en negro", publicado en Revista del Derecho Privado y Comunitario, Sociedades Anónimas 2000, tomo I p. 203; Foglia Ricardo, "Ea extinción de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes en negro", publicado en TSS 1999 – 631; ídem, Varela Fernando, "La evolución de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales", publicado en La Ley, Sección Doctrina, 1998 – D – 1167 y siguientes, entre otros.

una sociedad cuya actuación tenga por finalidad violar la ley y no el supuesto en el cual la sociedad persigue la finalidad societario, pero que viola alguna disposición del orden jurídico".

Podría coincidirse que tal razonamiento es congruente con el texto legal en cuanto el artículo 54 in fine de la ley 19550 sostiene la aplicación de los efectos previstos en la misma cuando la actuación de la sociedad *"constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros"*, pero entiendo evidente que la argumentación que restringe la aplicación de la norma del artículo 54 in fine de la ley 19550 a una mera interpretación literal de sus términos, **limitando los efectos de dicha norma a los socios de las sociedades comerciales que han sido constituidas para burlar la ley,** implica restringir inadmisiblemente los alcances de dicha disposición legal y traicionar, mediante semejante interpretación, la voluntad del legislador.

Por mera observación de la realidad, las sociedades no se constituyen para violar la ley. La violación del ordenamiento jurídico surge de la actuación del administrador con respecto a determinados aspectos de la gestión social, coexistiendo, con carácter permanente o no, una actuación ilegítima con el desarrollo del objeto social. Con otras palabras: es muy difícil – casi imposible diría yo – encontrar una sociedad regularmente constituida, que fuera fundada para violar la ley y así funcionara en lo sucesivo.

La finalidad del artículo 54 in fine de la ley 19550 queda vulnerada cuando se emplea la forma societaria para afectar los derechos de terceros.[18] Por ello, si los administradores de la sociedad han incurrido en una práctica ilegítima, con el consentimiento expreso o tácito de los socios, no puede sostenerse, con rigor científico, que las consecuencias de esa manera de proceder deben recaer sobre el trabajador, afectado por la insolvencia posterior del ente, pues la realidad nos demuestra que son numerosas las veces que cuando el trabajador obtiene una condena, la sociedad ha trasvasado sus activos a una nueva entidad, le ha sido declarada la quiebra o sencillamente ha desaparecido.

La interpretación del artículo 54 in fine de la ley 19550 que viene haciendo en forma reiterada la jurisprudencia laboral es, a mi juicio, la acertada y congruente con la finalidad del legislador, pues de-

[18] CNCom, Sala E, Agosto 24 de 1987, publicado en JA 1990 – E – 317 .

trás de la personalidad moral de las sociedades siempre se encuentra la voluntad subjetiva de las personas que la administran, quienes deben cargar con las consecuencias de su ilegítimo accionar, así como de quienes han consentido, con su inacción, esa fraudulenta manera de proceder. Ello significa que, frente a la violación de la ley y para los terceros afectados por tal actuación, no hay separación patrimonial entre los bienes de la sociedad y de quienes han realizado o consentido esa actuación y no se diga que tal manera de razonar afecta la seguridad jurídica ni que ponga en crisis el concepto mismo de la personalidad moral, pues como he expresado en otra oportunidad, la única crisis que salta a la vista es la de los bolsillos de los empresarios que recurren a semejantes prácticas y la única seguridad vulnerada es la lamentable concepción, tan arraigada en nuestros días, que las sociedades anónimas constituyen recursos o instrumentos para evitar honrar los compromisos asumidos.